



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), julio nueve (9) del año dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso No. 2019-00063-00

Auto Interlocutorio No. 082

Procede el despacho a resolver la objeción propuesta por el extremo demandado frente a la liquidación del crédito

Referente al porcentaje usado por el juzgado a la hora de liquidar la cuota alimentaria, debe decirse, que si bien señala el apoderado judicial del demandado que corresponde al 80% del 50% del salario base de liquidación, tal y como quedó pactado en la Resolución No. 195 de julio primero (1°) de 2014 y que el porcentaje tomado por el despacho es el 40% del 100%, lo cierto es, que corresponden exactamente a lo mismo, ya que la cuestión es de simple cálculos u operación matemática, a modo de ejemplo: Si tenemos hipotéticamente un salario \$2.000.000,00 del resultado obtenido de aplicarle el 80% al 50% del salarios ello nos da un resultado de \$800.000, que es igual a decir que el 40% aplicado directamente a ese 100% (\$2.000.000) es \$800.000,00, entonces, sobre este aspecto en particular no hay razón a señalar que se adoptó por el despacho una porcentaje diferente, pues se aplique de una u otra forma el resultado siempre será idéntico.

Sobre el argumento de no poderse ejercer el cobro sobre la totalidad del subsidio por encontrarse las partes actualmente divorciadas, ha de tenerse en cuenta por el memorialista que la deuda ejecutada data de los años 2014 y 2015, de tal manera, que el cobro se ejerce sobre lo que percibía el demandado para dichas anualidades y no actualmente, pues sobre esas cuotas alimentarias futuras o actuales el tema es manejado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia

Respecto a los dineros que manifiesta no se han tenido en cuenta a la hora de la liquidación de crédito alimentario, lo cierto es, que de acuerdo con el principio de preclusividad de los términos, solo se tendrán en cuenta los reconocidos en la sentencia No. 065 proferida el 5 de junio de 2019, en la cual se reconocieron como abonos los relacionados a folio 57 del cuaderno 1, audiencia a la cual, dicho sea de paso, no compareció el demandado ni su apoderado judicial, de tal manera, que lo ejecutado es lo ordenado en la sentencia, misma que se encuentra materialmente ejecutoriada.

Ahora, como de la revisión del expediente se observa oficio de las Fuerzas Armadas de Colombia (fl. 89) en el cual hacen mención a los factores salariales que tienen en cuenta a la hora de liquidar la cuota alimentaria, tales como: básico, jineta, prima de especialista, prima de antigüedad, prima de orden público y actividad militar, como también, los descuentos de salud y caja de retiro que deben efectuarse, el despacho en aras de garantizar los derecho de uno u otro extremo procesal procede a actualizar la liquidación del crédito alimentario bajo los presupuestos y factores dados a conocer y desde luego al porcentaje pactado en la conciliación de julio de 2014, la cual una vez efectuados los cálculos matemáticos arroja lo siguiente:

¹ *NOTA: Para el cálculo de la cuota alimentaria se realizó la suma de los factores que constituyen el salario base de liquidación y se le efectuaron los descuentos de salud y caja de retiro, sin incluir el subsidio familiar, el cual debe sumarse en su totalidad; posteriormente, se procedió a sacar

AÑO	Meses atrasados pago	MES	VALOR DE LA CUOTA	VALOR ABONADO	SUBTOTAL ADEUDADO AL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS DEL 0,5%	TOTAL ADEUDADO
2014	71	PRIMA JUNIO	\$663.446,14	\$400.000,00	\$ 263.446,14	\$93.523,38	\$356.969,52
2014	71	JULIO	\$1.262.085,00	\$400.000,00	\$ 862.085,00	\$306.040,18	\$1.525.094,69
2014	70	AGOSTO	\$1.262.085,00	\$500.000,00	\$ 762.085,00	\$266.729,75	\$2.553.909,44
2014	69	SEPTIEMBRE	\$1.262.085,00	\$500.000,00	\$ 762.085,00	\$262.919,33	\$3.578.913,77
2014	68	OCTUBRE	\$1.262.085,00	\$500.000,00	\$ 762.085,00	\$259.108,90	\$4.600.107,67
2014	67	NOVIEMBRE	\$1.262.085,00	\$500.000,00	\$ 762.085,00	\$255.298,48	\$5.617.491,14
2014	66	DICIEMBRE	\$1.262.085,00	\$510.000,00	\$ 752.085,00	\$248.188,05	\$6.617.764,19
2014	66	PRIMA DIC.	\$663.446,14	\$700.000,00	-\$ 36.553,86	-\$12.062,77	\$6.569.147,56
2015	65	ENERO	\$1.156.051,60	\$500.000,00	\$ 656.051,60	\$213.216,77	\$7.438.415,93
2015	64	FEBRERO	\$1.266.460,56	\$500.000,00	\$ 766.460,56	\$245.267,38	\$8.450.143,87
2015	63	MARZO	\$1.266.460,56	\$500.000,00	\$ 766.460,56	\$241.435,08	\$9.458.039,51
2015	62	ABRIL	\$1.266.460,56	\$540.000,00	\$ 726.460,56	\$225.202,77	\$10.409.702,84
TOTAL DEUDA EJECUTIVA A JUNIO DE 2020							\$10.409.702,84
COSTAS FL. 64							\$ 300.000,00
TOTAL							\$ 10.709.702,84

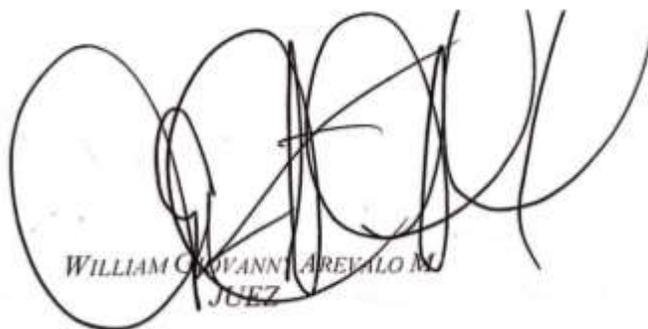
Como se puede apreciar, el valor de la acreencia con corte al 30 de junio de 2020 asciende a la suma de \$10.709.702,84, valor que se aprueba como liquidación del crédito en el presente asunto.

Finalmente, como de la revisión de la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia que no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo emanada por este juzgado de cuerdo al auto interlocutorio No. 059 mediante el cual se reguló la cuota alimentaria para el pago de las cuotas atrasadas; ante tal situación, se **ORDENA**:

REQUERIR a la entidad pagadora y empleadora del extremo demandado para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en adiada febrero 25 de 2020.

Por Secretaría ofíciase en tal sentido, anexando copia de este proveído, como también de la que reguló la cuota alimentaria y del oficio que se emitió en esa oportunidad comunicando tal determinación a la entidad destinataria, comunicación que deberá ser tramitada por la parte actora y a la cual se le remitirá lo aquí indicado a su respectivo correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

el 50% de dicho valor y a ello el 80%, resultado al cual se le suma el subsidio familiar, configurando la cuota alimentaria. Abonos: solo los contenidos en el folio 57 del cuaderno 1. Intereses: 6% anual o 0.5% mensual de acuerdo al artículo 1617 del Código Civil.

